

INE/CG273/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE” Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO TAMIAHUA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentada. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 2296/2017 por el cual el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual informa la escisión del recurso de apelación identificado con el expediente RAP 88/2017 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual remite copias certificadas del escrito de queja presentado por la C. Nayeli Ovando Alejandre, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de Llave, en contra del C. Tomás Ovando Salas, candidato al cargo de Presidente Municipal de Tamiahua por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; denunciando hechos que considera podrían constituir una violación a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y consistentes en el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de diversos gastos consistentes en pinta de bardas, lonas, utilización de diversos vehículos y gastos que incurrieron en la realización del evento de campaña llevado a cabo en el Auditorio Municipal de

Estero de Milpas entre los cuales se enuncia diversos gastos de los cuales se advierten (sonido, alimentos y utensilios), en el marco del Proceso Electoral local 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 001 al 040 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

Como antecedente Histórico y bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto a su Investidura que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral, mediante la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/016/2016, ACUERDO DE LA COMISIÓN DE (sic) DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ALCANCES DE REVISIÓN Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN VÍA PÚBLICA, DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA, APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORALORDIANRIO (sic) 2016-2017 A CELEBRARSE EN LOS ESTADOS DE COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ, ASI COMO PROCESOS EXTRAORDINARIOS, QUE PUDIERAN DERIVAR DE DICHO PROCESO.

2. En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG020/2017, Titulado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LIMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

3. Con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG053/2017, Titulado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE EDILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

4. Con fecha uno de mayo de dos mil diecisiete, se dio inicio a las Campañas Electorales para Ediles en el Estado de Veracruz.

5. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se culminó el periodo de Campañas Electorales, para la Elección de Ediles en el Estado de Veracruz.

6. Es el caso, que los Denunciados en Conductas en Culpa In Vigilando, a partir del inicio de Campaña Electoral para la Elección de Ediles, en nuestro Estado, realizaron la colocación de Propaganda Electoral, a lo largo y ancho del Municipio de Tamiahua, Veracruz, tales como Punta de Bardas, Lonas, mismas que constan Certificadas por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Veracruz, mismas que anexo como Pruebas, mismas que se deben cuantificar en términos de las Disposiciones Fiscales Electorales. Dichas aseveraciones se sustentan en las Pruebas, que se anexan.

7. Asimismo, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, los Denunciados en Culpa In Vigilando, han utilizado diversos vehículos automotores tales como:

- a) SUBURBAN VKT-1146,
- b) SUBURBAN XYK-7519.
- c) WK-17-666.

Vehículo que es Parte de los Gastos de Campaña, que es contribución de Particular a dicha Campaña.

8. Por otro lado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, los Denunciados en Culpa In Vigilando, realizaron su cierre de Campaña Electoral, en las Instalaciones del Auditorio Municipal de Estero de Milpas (sic), con la participación de un Sonido, mismo que conforme a los Presupuestos por Evento, dicho Sonido, cobra la cantidad de diez mil pesos, más los alimentos y utensilios utilizados, mismo Acto que fue Certificado por el Personal del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, Documento que se anexa a la presente Denuncia.

9. Por otro lado, el Denunciado Ciudadano **TOMÁS OVANDO SALAS, ES INELEGIBLE**, toda vez que se requirió el Oficio de Licencia o renuncia al

cargo de Médico encargado del Módulo de Medicina Familiar en Tamiahua Veracruz del ISSSTE. Dichas Infracciones se significan en Violaciones Trascendentales y Determinantes, para la Nulidad de la Elección. En virtud de que las Violaciones son Determinantes para los Resultados de los Comicios.

(...)"

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Se anexa acta certificada por el Organismo Público Local Electoral de la verificación realiza por los gastos incurridos en "pinta de bardas".

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido a trámite y sustanciación el procedimiento queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a los partidos políticos denunciados, remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 041 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 044 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 043 del expediente)

V. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11018/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER. (Foja 046 del expediente)

VI. Aviso de admisión del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11019/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata. (Foja 45 del expediente)

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El tres de julio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/11083/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las erogaciones no reportadas por concepto bardas, lonas, utilización de diversos vehículos y gastos que incurrieron en la realización del evento de campaña llevado a cabo en el Auditorio Municipal de Estero de Milpas entre los cuales se enuncia diversos gastos de los cuales se advierten (sonido, alimentos y utensilios). Es preciso señalar que a la fecha de presentación de la presente Resolución no se obtuvo respuesta alguna al requerimiento formulado. (Fojas 75 a la 78 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de julio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/11084/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, notifico el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las erogaciones no reportadas por concepto de bardas, lonas, utilización de diversos vehículos y gastos que incurrieron en la realización del evento de campaña llevado a cabo en el Auditorio Municipal de

Estero de Milpas entre los cuales se enuncia diversos gastos de los cuales se advierten (sonido, alimentos y utensilios). (Fojas 76 a la 82 del expediente)

b) El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número de misma fecha, el Lic. Royfid Torres González en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación. (Fojas 098 al 161 del expediente)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Tomás Ovando Salas, otrora candidato a Presidente Municipal del municipio Tamiahua.

El cuatro de julio del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE03/VE/0545/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, notifico el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al candidato incoado, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las erogaciones no reportadas por concepto pinta de bardas, lonas, utilización de diversos vehículos y gastos que incurrieron en la realización del evento de campaña llevado a cabo en el Auditorio Municipal de Estero de Milpas entre los cuales se enuncia diversos gastos de los cuales se advierten (sonido, alimentos y utensilios). (Fojas 083 a la 097 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos

a) El uno de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/349/2017, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría la cuantificación de los gastos denunciados por concepto de pinta de bardas. (Fojas 070 al 071 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/1230/17 y INE/UTF/DA/1258/2017, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas 072 al 074 y 260 al 261 del expediente)

XI. Razones y Constancias.

a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en el Sistema Integral de Fiscalización el evento de cierre de campaña, dentro de la agenda de eventos del C. Tomás Ovando Salas, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz, por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Marco del Proceso Electoral Local 2016-2017. (Fojas 047 al 048 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil diecisiete, se emitió razón y constancia con el propósito de buscar los conceptos de gastos denunciados en el escrito de queja respecto de los gastos por concepto de pintura de bardas y utilización de vehículos así como los gastos que incurrieron en la realización del evento de campaña realizado en el auditorio Municipal de Estero de Milpas entre los cuales se enuncia (sonido, alimentos y utensilios). (Fojas 049 al 051 del expediente)

c) El treinta de junio de dos mil diecisiete, constancia con el propósito de verificar y validar en el Sistema Integral de Fiscalización el Informe de Campaña presentado por el C. Tomás Ovando Salas, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz, por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 (Fojas 052 al 062 del expediente)

XII. Solicitud de información a la C. Nayeli Ovando Alejandre

a) El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE-VER/1528/2017, se solicitó a la C. Nayeli Ovando Alejandre en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tamiahua, remitiera a esta autoridad las probanzas que soportaran las aseveraciones de su queja, por los conceptos de lonas, utilización de vehículos, evento de “cierre de campaña”, alimentos y utensilios de la queja presentada en contra del C. Tomás Ovando Salas otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tamiahua postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz el cambio sigue”. (Fojas 0162 al 0168 del expediente)

b) El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número la C. Nayeli Ovando Alejandre, dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 0169 al 0259 del expediente)

XIII. Cierre de instrucción. El diez de julio del dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 262 del expediente)

XIV.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los **1. Competencia.** Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente apartado consiste en determinar si los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la entonces Coalición “Veracruz el cambio sigue”, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tamiahua, el C. Tomás Ovando Salas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar diversas erogaciones consistentes en bardas, lonas, utilización de diversos vehículos y gastos que incurrieron en la realización del evento de campaña llevado a cabo en el Auditorio Municipal de Estero de Milpas entre los cuales se enuncia diversos gastos de los cuales se advierten (sonido, alimentos y utensilios) los cuales beneficiaron a la candidatura aludida y representan un probable rebase al tope de gastos de campaña; y en razón de lo anterior, determinar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado para tales efectos.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos y coaliciones les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña del candidato a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por conceptos de gastos operativos que forman parte de la realización de un evento público proselitista y gastos de propaganda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en beneficio del otrora candidato el C. Tomás Ovando Salas.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de los candidatos a un cargo de elección popular.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 2296/2017 por el cual el Tribunal Electoral de Veracruz, informa la escisión del recurso de apelación identificado con el expediente RAP 88/2017, por cuanto hace a los hechos relativos al presunto rebase de tope de gastos de campaña, remitiendo copias certificadas del escrito de queja presentado por la C. Nayeli Ovando Alejandre, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de Llave, en contra del C. Tomás Ovando Salas, candidato al cargo de Presidente Municipal de Tamiahua por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de diversos gastos consistentes en pinta de bardas, lonas, utilización de diversos vehículos y gastos que incurrieron en la realización del evento de campaña llevado a cabo en el Auditorio Municipal de Estero de Milpas entre los cuales se enuncia diversos gastos de los cuales se advierten (sonido, alimentos y utensilios). Lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado en cita.

Es menester señalar que en la descripción de los gastos denunciados en la queja en mención se describe que se adjunta a la misma pruebas que permiten valorar diversas erogaciones por conceptos de **lonas**, utilización de diversos **vehículos** y gastos que incurrieron en la realización **del evento de campaña** llevado a cabo en el Auditorio Municipal de Estero de Milpas entre los cuales se enuncia diversos gastos de los cuales se advierten (**sonido, alimentos y utensilios**), sin embargo del análisis a la documentación presentada se observó la omisión de las pruebas que soportaran las aseveraciones del quejoso.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó, como prueba una certificación realizada por el Consejo Municipal 152 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en el municipio de Tamiahua, en donde se certifica la pinta de bardas con propaganda electoral dentro del cuadro principal del municipio de Tamiahua, en la cual se observa 3 bardas en beneficio del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tamiahua, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior derivado del análisis a la queja presentada, se advierte que el quejoso incurrió en diversas omisiones de muestras, las cuales se detallan a continuación son:

- ❖ Evidencia que permita confirmar la existencia de lonas y la utilización de 3¹ vehículos automotores.
- ❖ Evidencia que permita identificar que el evento llevado a cabo en el Auditorio Municipal de Estero de Milpas fue en beneficio de la entonces candidatura del C. Tomás Ovando Salas.
- ❖ Evidencia que confirme los gastos denunciados por la realización del evento de mérito en el cual incurrieron gastos por concepto de la contratación de sonido, alimentos y utensilios.

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las probanzas obtenidas, encontrando que para fines metodológicos, resulta conveniente ordenar el estudio del otrora candidato postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática los cuales forman parte de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, en los **apartados temáticos** siguientes:

¹ Es menester señalar que en el escrito de queja se advierte la utilización de 2 camionetas SUBURBAN con placas VKT-1146 y la segunda XYK-7519, el tercer vehículo denunciado no advierte modelo y marca solo se enuncia las placas WK-17-666.

Apartado A.- Se analizan erogaciones por concepto de lonas.

Apartado B.- Se analiza la erogación por concepto de utilización de vehículos, evento y sus accesorios.

Apartado C.- Se analiza la erogación por concepto de pinta de bardas.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

Apartado A.- Se analiza la erogación por concepto de lonas.


Conforme a lo anterior, se tiene que la quejosa da cuenta de la erogación por concepto de lonas, en la cual menciona que se adjunta al escrito de queja, sin embargo de la verificación al documento no se encuentra probanza alguna de las muestras que permitan identificar su dicho, motivo por el cual esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio INE/JLE-VER/1525/2017, requirió información a la denunciante la C. Nayeli Ovando Alejandre en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el municipio de Tamiahua en Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas ofreciera las pruebas que describe en su escrito de queja.

Consecuentemente, la C. Nayeli Ovando Alejandre, atendió la solicitud de información señalada presentando un escrito de queja sin número de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, en la cual manifiesta sustancialmente erogaciones en beneficio de la candidata Citlaly Aly Medellín (entonces candidata por el municipio de Tamiahua postulada por el instituto político Verde Ecologista de México), quien no es sujeta investigada en el expediente que nos ocupa, así como la evidencia de 3 pintas de bardas alusivas a la candidatura del candidato incoado el C. Tomás Ovando Salas, mismas evidencias que serán materia de pronunciamiento en el Apartado C de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

Por lo antes expuesto y al no advertir elementos que permitirán identificar la propaganda publicitaria por concepto de “lonas”, esta autoridad con base en las facultades de vigilancia y fiscalización procedió a realizar una revisión exhaustiva en los registros contables que guarda el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Como resultado se identificó una póliza contable que ampara el concepto que encuentra identidad con el concepto denunciado y respecto de la cual se levantó razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito², de la cual se especifica a continuación:

Registro contable				Factura		Fotografía
Periodo	Tipo	Subtipo	Número de Póliza	Proveedor	Número	
1	Normal	Diario	3	Tornado Consulting Group, S.A de C.V.	164	

Visto lo anterior, esta autoridad considera que los institutos políticos Partido Acción Nacional, y Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato, el C. Tomás Ovando Salas, registraron los egresos correspondientes, toda vez que de la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que dicha propaganda fue reportada dentro del informe presentado. Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, se permite acreditar fehacientemente que el ciudadano Tomás Ovando Salas así como los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, registraron los recursos erogados por esos conceptos en la campaña, por lo tanto el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**, en la parte conducente el presente apartado.

Esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados registraron a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña el gasto consistente en lonas con fines propagandísticos

² Razón y Constancia de los registros contables ubicada en los folios del 49 a la 51 del expediente.

a favor del C. Tomás Ovando Salas, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz, por la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de los argumentos vertidos en el **Apartado A**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Apartado B.- Se analiza la erogación por concepto de utilización de vehículos, evento y sus accesorios.

Dentro de los conceptos de gasto denunciados se desprende erogaciones por concepto de utilización de diversos vehículos así como la realización de un evento llevado a cabo en las instalaciones del Auditorio Municipal de Estero de Milpas entre los cuales se enuncia diversos gastos de los cuales se advierten (sonido, alimentos y utensilios).

Conforme a lo anterior, se tiene que la quejosa da cuenta de las erogaciones pronunciadas en el párrafo que antecede, en la cual describe que las pruebas que permiten confirmar los hechos denunciados se adjuntan al escrito de queja, sin embargo de la verificación al documento no se encuentra probanza alguna de las muestras que permitan identificar su dicho, motivo por el cual esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio INE/JLE-VER/1528/2017, requirió información a la denunciante la C. Nayeli Ovando Alejandre en su calidad de Representante Propietaria ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el municipio de Tamiahua en Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas ofreciera las pruebas que enuncia en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

Consecuentemente, la C. Nayeli Ovando Salas, atendió la solicitud de información señalada presentando un escrito de queja sin número de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, en la cual manifiesta sustancialmente erogaciones en beneficio de la candidata Citlaly Aly Medellín (entonces candidata por el municipio de Tamiahua postulada por el instituto político Verde Ecologista de México), quien no es sujeta investigada en el expediente que nos ocupa, así como la evidencia de 3 pintas de bardas alusivas a la candidatura del candidato incoado el C. Tomás Ovando Salas, mismas evidencias que serán materia de pronunciamiento en el Apartado C de la presente Resolución.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa en todo momento es genérica, puesto que no se exhiben pruebas (fotografías, material audiovisual o documentos) que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad, de los actos denunciados, con la finalidad de que esta autoridad dentro de sus facultades de verificación y fiscalización entre en acción y realice las investigaciones correspondientes las cuales permitan allegarse de mayores elementos.

Por lo antes expuesto y al no advertir elementos que permitieran identificar la propaganda publicitaria por concepto de la utilización de diversos vehículos así como el evento llevado a cabo en las instalaciones del Auditorio Municipal de Estero de Milpas entre los cuales se enuncia diversos gastos de los cuales se advierten (sonido, alimentos y utensilios), este órgano fiscalizador no cuenta con elementos que permitan identificar la veracidad de los gastos denunciados.

De lo anterior, esta autoridad electoral desestima la denuncia por los conceptos de utilización de diversos vehículos así como el evento llevado a cabo en las instalaciones del Auditorio Municipal de Estero de Milpas entre los cuales se enuncia diversos gastos de los cuales se advierten (sonido, alimentos y utensilios), derivado de que los hechos narrados constituyen elementos totalmente inverosímiles derivado de la omisión de presentación de las pruebas que acrediten los gastos denunciados, por lo tanto el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**, en la parte conducente el presente apartado.




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

En razón de los argumentos vertidos en el **Apartado B**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Apartado C.- Se analiza la erogación por concepto de pinta de bardas.

A efecto de evidenciar lo referido, a continuación se muestra, de manera ejemplificativa, las muestras que forman parte de las probanzas donde se enuncia la erogación por dicho concepto:

a) Bardas³

Imagen	Fotografía	Dirección
Muestra 1		Calle: Hidalgo, municipio Tamiahua Leyenda de Propaganda: "PORQUE TAMIAHUA MERECE MAS" VOTA POR: Dr. TOMÁS Ovando Salas
Muestra 2		Calle: Rivera, frente a la cancha del zoológico, municipio de Tamiahua. Leyenda de Propaganda: "PORQUE TAMIAHUA MERECE MAS" VOTA POR: Dr. TOMÁS Ovando Salas
Muestra 3		Calle: Francisco Madero en Rivera, municipio Tamiahua. Leyenda de Propaganda: "PORQUE TAMIAHUA MERECE MAS" VOTA POR: Dr. TOMÁS Ovando Salas

³ De las probanzas que guarda el presente escrito de queja, se exhibe acta certificada por el Secretario del Consejo Municipal 152 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en el municipio de Tamiahua, con clave alfanumérica AC-OPLEV-OE-CM-152-005-2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

Derivado de lo anterior la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios INE/UTF/DRN/11083/2017, INE/UTF/DRN/11084/2017 y INE/JDE03/VE/0545/2017 emplazó a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al candidato incoado respectivamente, a efecto que informaran si los gastos señalados entre otros, pinta de bardas, fueron registrado dentro del Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso manifestara lo que considere pertinente, ofreciera las pruebas que respalden sus afirmaciones y presentara sus alegatos.

El seis julio de dos mil diecisiete el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática atendió el emplazamiento realizado por esta autoridad administrativa señalando lo que a continuación se transcribe:

En el alfanumérico INE/UTF/DRN/11084/2017, se emplaza al Partido de la Revolución Democrática por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

*En este (sic) este sentido, se afirma categóricamente que el C. Tomás Ovando Salas, candidato a la Presidencia Municipal de Tamiahua, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, **no han incurrido en violación** a lo establecido en lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del instituto nacional Electoral que se les imputa.*

*En este sentido, se afirma categórica y expresamente que el C. Tomás Ovando Salas, candidato a la Presidencia Municipal de Tamiahua, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, **no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egreso efectuados en la campaña de la candidatura antes mencionada y mucho menos se ha incurrido en algún tipo de rebase de topes de gastos de campaña.***

En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del C. Tomás Ovando Salas, candidato a la Presidencia Municipal de Tamiahua, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se

encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Por ello, no debe de pasar por alto de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por Nayeli Ovando Andrade, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en el convenio de Coalición Electoral Total celebrado entre el Partido Acción Nacional, y el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidatas y candidatos a ediles por el principio de mayoría relativa en los 212 Ayuntamientos que integran el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz identificado con el número OPLEV/CG028/2017, visible en la página de internet <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/028.pdf>, se estableció:

(...)

En mérito de lo anterior, en virtud de que el C. Tomás Ovando Salas, candidato a la Presidencia Municipal de Tarniahua, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, es postulada postulado por el Partido Acción Nacional, dentro de la Coalición Electoral en mención, dicho instituto político, es quien cuenta con la información y documentación motivo del presente procedimiento; por lo que el partido en comento, es quien remitirá a esa autoridad fiscalizadora la documentación atinente con la que se desvirtúa las acusaciones realizadas por la parte quejosa, en la inteligencia de que el C. Tomás Ovando Salas, candidato a la Presidencia Municipal de Tamiahua, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, NO HA REBASADO los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, así como que, NO HA INCURRIDO en alguna omisión en el reporte de gastos de campaña electoral en dicha candidatura.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Documental Pública, Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Documental Pública, Consistente en convenio de Coalición Electoral Total celebrado entre el Partido Acción Nacional, y el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidatas y candidatos a ediles por el principio de mayoría relativa en los 212 Ayuntamientos que integran el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz identificado con el número OPLEV/CG028/2017, visible en la página de internet <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/028.pdf>.

Instrumental de Actuaciones, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

Presuncional, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, a la fecha de emisión de la presente Resolución **el Partido Acción Nacional y el candidato incoado no emitieron respuesta alguna** al requerimiento solicitado por esta autoridad fiscalizadora.

En este contexto, dada la respuesta del Partido de la Revolución Democrática en la cual no presenta probanza alguna de sus afirmaciones, la cual advierte que las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa no acreditan los hechos denunciados y de las mismas es imposible constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así mismo manifiesta que todos los gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, obra en el expediente la certificación realizada por el Consejo Municipal 152 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en el municipio de Tamiahua, mediante la cual acredita la pinta de bardas con propaganda electoral dentro del cuadro principal del municipio de Tamiahua, en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

cual se cuenta de 3 bardas en beneficio del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tamiahua, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; probanza con valor probatorio pleno que no se encuentra controvertida respecto de su alcance, pues los sujetos obligados se limitan a realizar aseveraciones generales sin exhibir elemento de prueba en contrario que pretenda desvirtuar su eficacia.

En consecuencia, al valorar los elementos de prueba en comento, esta autoridad puede arribar a la firma convicción de la existencia de pinta de tres bardas en beneficio de la candidatura denunciada, las cuales, tras practicar la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización atinente, no se advirtió el registro conducente.

En consecuencia, en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por el concepto de **gastos de propaganda (bardas)**, en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes al candidato C. Tomás Ovando Salas; los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incumplieron con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, el presente apartado este procedimiento sancionador.

Determinación del monto involucrado

Derivado de lo anterior, las conductas observadas en el **Apartado C** deben ser sancionadas **toda vez que no fueron registrados** los conceptos en este apartado analizados y que consisten precisamente en el concepto de **Bardas**.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la matriz de precios más altos del concepto no detectado, descrito en el **Apartado C** de la presente Resolución, obteniendo como costo de los mismos lo que a continuación se transcribe.

Candidato involucrado	Municipio	Concepto	Importe
Tomás Ovando Salas	Tamiahua	Bardas	\$13,804.00

Por lo tanto, la conducta observada debe ser sancionada, toda vez que no fue registrada en tiempo y forma la erogación por concepto de “Bardas” concepto en

este apartado analizado, y que consisten precisamente, por un monto total de **\$13,804.00 (trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**

3. Determinación de la Sanción.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar gastos por concepto de “Bardas”**, en los informes del **C. Tomás Ovando Salas**, entonces candidato a Presidente Municipal de Tamiahua, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III **“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”** de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición hayan omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que

a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁴

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la

acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que la coalición omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña del **C. Tomás Ovando Salas, otrora candidato a Presidente Municipal de Tamiahua, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue” omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a la erogación de Bardas, por un monto de **\$13,804.00 (trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)** De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Tomás Ovando Salas, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad federativa.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto

es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no registrados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad

responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con

5 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partido políticos integrantes de la Coalición **“Veracruz, el Cambio Sigue”** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

OPLEV/CG027/207 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG028/2017, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias
Partido Acción Nacional	\$72,885,369.00
Partido de la Revolución Democrática	\$30,468,644.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio OPLEVER/PCG/0404/2017, el OPLE Veracruz informó lo siguiente:

(...) me permito remitir en medio magnético el archivo digital que contiene el monto de las sanciones pecuniarias impuestas (...) a los partidos políticos acreditados ante este Organismo (...)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido y por lo que respecta al Partido Acción Nacional el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Acción Nacional	INE/CG592/2016	\$2,700,078.82	\$0.00	\$2,700.078.82	\$2,700.078.82
2		INE/CG806/2016	\$2,191.20	\$0.00	\$2,191.20	\$2,191.20
3		INE/CG592/2016	\$588,921.52	\$0.00	\$588,921.52	\$588,921.52

Asimismo y concerniente al Partido de la Revolución Democrática, el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG592/2016	\$3,786,706.90	\$0.00	\$3,786,706.90	\$3,786,706.90
2		INE/CG810/2016	\$1,448,421.25	\$0.00	\$1,448,421.25	\$1,448,421.25
3		INE/CG592/2016	\$1,586,239.66	\$0.00	\$1,586,239.66	\$1,586,239.66

Ahora bien, es el caso, que para fijar la sanción en virtud de que estamos en presencia de una infracción derivada de la que se impondrá una sanción a diversos partidos que integran la Coalición, de conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG072/2017, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición en coalición total para postular Ediles por el principio de Mayoría Relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2016-2017, que contempla el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la siguiente tabla, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual se precisa a continuación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

Partido	Porcentaje de aportación
Partido Acción Nacional	66.99%
Partido de la Revolución Democrática	33.01%

Es importante establecer que de acuerdo al convenio de Coalición, en la cláusula Décimo Tercera se estableció que el Partido Acción Nacional aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 142 municipios, y el Partido de la Revolución Democrática aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 70 municipios.

Al respecto, es importante precisar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ***‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.’***⁶

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

⁶Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados por concepto de **bardas** durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$13,804.00 (trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos políticos integrantes de la Coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$20,706.00 (veinte mil setecientos seis pesos 00/100 M.N.)**.⁸

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **66.99% (sesenta y seis punto noventa y nueve)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **183 (ciento ochenta y tres)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$13,814.67 (trece mil ochocientos catorce pesos 67/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **33.01% (treinta y tres punto cero uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **90 (noventa)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$6,794.10 (seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Tomás Ovando Salas	Presidente Municipal de Tamiahua	Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”	\$13,804.00

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$13,804.00 (trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña del C. Tomás Ovando Salas entonces candidato a Presidenta Municipal de Tamiahua, por parte de la otrora Coalición “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, en los términos del **Considerando 2, Apartados A y B** , de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2, Apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado C** se impone al **Partido Acción Nacional** una multa equivalente a **183 (ciento ochenta y tres)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$13,814.67 (trece mil ochocientos catorce pesos 67/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado C**, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa equivalente a **90 (noventa)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$6,794.10 (seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la Coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se considere el monto de **\$13,804.00 (trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. Se vincula a los partidos políticos, a través del representante acreditado ante ese organismo público local, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a sus candidatos; hecho que sea, esos institutos políticos deberá remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes

NOVENO. Hágase del conocimiento del OPLE Veracruz, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458 numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

DÉCIMO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2017/VER**

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**